

RESOLUCIÓN EXENTA QUE SE  
PRONUNCIA RESPECTO DE CONSULTA  
DE PERTINENCIA DE INGRESO AL  
SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO  
AMBIENTAL DEL PROYECTO “PARQUE  
SOLAR FOTOVOLTAICO KEWIÑA”

IQUIQUE, 08 de mayo de 2020.

**VISTOS:**

1. La Ley N°19.300 de 1994 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N°40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en el D.F.L. N°1/19.653 de 2000 del MINSEGPRES que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N°19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y la Resolución N°7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Of. Ord. N°131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), que instruye sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”).
3. El Of. Ord. N°130844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA, e instruye sobre la materia y el Of. Ord. N°161081 de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que lo complementa.
4. El Decreto N°207 de 1988, del Ministerio de Agricultura, Subsecretaría de Agricultura, que “Crea la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal en las Comunas de Huara y Pozo Almonte”; el Decreto N°59 de 2013, del Ministerio de Bienes Nacionales y Decreto N°310 de 1994, del Ministerio de Agricultura que amplían la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal.
5. El Plan de Manejo de la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal de 1997, de la Corporación Nacional Forestal (en adelante “CONAF”).
6. La consulta de pertinencia de ingreso al SEIA presentada con fecha 21 de febrero de 2020 a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Tarapacá, por la señora María Ibáñez Brasó, en representación de la empresa Allibera Solar Consultores Ltda. (en adelante, el “titular”), respecto del proyecto “Parque Solar Fotovoltaico Kewiña” (en adelante, el “proyecto”).
7. Otros antecedentes que forman parte del expediente administrativo de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante consulta de pertinencia de ingreso al SEIA presentada el 21 de febrero de 2020, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta lo siguiente:
  - 1.1. El proyecto consiste en la construcción y operación de una planta fotovoltaica con capacidad de generación máxima de energía eléctrica de 2,99 MW.

El proyecto considera la instalación de 7.990 paneles (módulos fotovoltaicos de 375 W) conectados a un inversor de 3.000 kW nominales, el que a su vez posee un transformador de 3.100 kVA con las respectivas protecciones definidas según la Norma Técnica de Conexión y Operación.



Se indica que el proyecto no contempla la construcción de líneas de transmisión eléctricas de alta tensión (mayores a 23kV) y para su conexión al sistema se considera la construcción de una línea de distribución aérea de media tensión, cuya tensión de 13,2 kV vuelca la energía generada a la línea de distribución de media tensión existente, correspondiente a la red del alimentador “Pica”, conectado a la subestación eléctrica “Tamarugal”.

A continuación, se presenta el cuadro de superficie del proyecto en consulta:

<b>Instalaciones</b>	<b>Superficies (m<sup>2</sup>)</b>
Centro de inversión y transformación	37,00
Centro de seccionamiento	11,24
Caminos internos	2.175,65
Zona de afectación de módulos fotovoltaicos	34.491,86
Obras de edificación permanente	15,00
Estacionamientos	32,63
<b>Superficie intervenida</b>	<b>36.763,38</b>
<b>Superficie predial (total)</b>	<b>67.520,15</b>

### 1.2. Localización:

El proyecto se localizaría en la comuna de Pozo de Almonte, Región de Tarapacá, al interior de la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal, área bajo protección oficial cuyos deslindes fueron definidos y actualizados mediante los Decretos N°207 de 1988, del Ministerio de Agricultura y N°59 de 2013, del Ministerio de Bienes Nacionales, respectivamente. Asimismo, cabe hacer presente que la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal se administra bajo la figura de un Plan de Manejo, contenido en la Resolución N°425 de 1997, de la CONAF, cuya vigencia se encuentra amparada en la Resolución N°812 de 2017.

Por su parte, el proyecto presenta las siguientes coordenadas geográficas (UTM), huso 19, Datum WGS84, de los vértices del área de emplazamiento corresponden a:

<b>Vértices</b>	<b>Coordenadas Geográficas (m)</b>	
	<b>Norte</b>	<b>Este</b>
1	7.739.262,00	432.603,00
2	7.739.201,00	432.750,00
3	7.738.989,00	432.725,00
4	7.739.020,00	432.637,00
5	7.738.786,00	432.595,00
6	7.738.782,00	432.545,00
7	7.739.092,00	432.478,00
8	7.739.096,00	432.560,00
9	7.739.233,00	432.578,00

### 1.3. Etapas del proyecto:

**Construcción:** Considera un período de 4 meses para la instalación de los equipos del Parque Solar Fotovoltaico y su conexión a la red eléctrica existente, de acuerdo con las siguientes actividades:

- Instalación de faena
- Preparación del terreno
- Montaje de los equipos
- Retiro de instalaciones de faena
- Conexión, prueba y puesta en servicio

**Operación:** Se indica que el Parque Solar Fotovoltaico funcionará durante, aproximadamente, 9 horas diarias en invierno y hasta 14 horas en verano. En total, se considera un período de 30 años para la fase de operación, no obstante, por las

características propias del proyecto y su objetivo como infraestructura de energía renovable no convencional, su vida útil, se puede extender indefinidamente realizando los reemplazos y mantenimientos necesarios a lo largo de su operación.

Se señala que el Parque Solar Fotovoltaico Kewiña operará de forma automatizada, por lo que no hay personal en terreno durante la operación y es monitoreada a distancia, mediante software, por técnicos especializados.

**Cierre:** Durante esta etapa, definida para un período de tres meses, los insumos necesarios, serán similares a los descritos en la construcción del proyecto, pero adecuado al número de personas que trabajarán durante el cierre. Las principales actividades que se realizan en esta etapa:

- Desconexión de la red de distribución
- Desmontaje de los equipos
- Restauración de las zonas ocupadas

2. Que, la Ley N°19.300 establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10° de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, el artículo 26° del RSEIA, antes individualizado, establece que sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia del Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del SEA, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al SEIA. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto en análisis deba ingresar al SEIA de forma previa a su ejecución, se han tenido a la vista las siguientes tipologías de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental del artículo 10° de la Ley N°19.300, las que se especifican y pormenorizan en el artículo 3° del RSEIA, y son materia pertinente de la presente consulta:

*“c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.*

*p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”.*

5. Que, el Of. Ord. N°161081 de 2016, que complementa el Of. Ord. N°130844 de 2013, ambos de la Dirección Ejecutiva del SEA, *“que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación Ambiental, e instruye sobre la materia”, en su punto 7, en lo pertinente sostiene que “... cuando se contemple ejecutar una “obra”, “programa” o “actividad” en un área colocada bajo protección oficial, debe necesariamente realizarse un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio el determinar si se justifica que ellas sean objeto de una evaluación de impacto ambiental. En particular, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”.*

Según dispone el aludido instructivo, uno de los criterios a tener a la vista para determinar la relevancia de los potenciales impactos, es establecer si el proyecto o actividad se relaciona o no con el objeto de protección tenido a la vista por el instrumento que la creó, vale decir, aquel bien jurídico digno de protección ambiental, en consideración a sus dimensiones culturales, históricas, estéticas, medioambientales o territoriales.

6. Que, de acuerdo con la información presentada y lo señalado anteriormente, cabe prevenir que el proyecto materia de la presente consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, no excede lo señalado en el literal *c*) del artículo 3° del RSEIA para centrales generadoras de energías, dado que la capacidad de generación del Parque Solar será 2,99 MW y la instalación de 7.999 paneles (módulos fotovoltaicos de 750 W).
7. Por otra parte, y según lo dispuesto en la letra *p*) del artículo 10 de la Ley N°19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución la “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, **reservas nacionales**, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita” (énfasis agregado).

En este sentido, la Ley N°18.362 que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, en su artículo 7° indica “Denominase Reserva Nacional un área cuyos recursos naturales es necesario conservar y utilizar con especial cuidado, por la susceptibilidad de éstos a sufrir degradación o por su importancia relevante en el resguardo del bienestar de la comunidad.

*Son objetivos de esta categoría de manejo la conservación y protección del recurso suelo y de las especies amenazadas de fauna y flora silvestres, la mantención o mejoramiento de la producción hídrica, y el desarrollo y aplicación de tecnologías de aprovechamiento racional de la flora y la fauna.”.*

Que, mediante el Decreto N°207 de 1988, del Ministerio de Agricultura, se crea la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal, con el fin de lograr la protección y la conservación de muestras representativas de la sub-región ecológica del Desierto Absoluto y las características de su paisaje, con énfasis en los bosques naturales del género *Prosopis* con su fauna silvestre asociada y; el aprovechamiento sustentable de las plantaciones de tamarugo y algarrobo y la conservación del patrimonio histórico-cultural.

Al respecto, la referida Reserva Nacional Pampa del Tamarugal, cuenta además con un Plan de Manejo vigente, el que define, entre otros, los siguientes objetivos para su manejo:

- Conservar muestras representativas de la sub-región ecológica del Desierto Absoluto y las características de su paisaje, con énfasis en los bosques naturales del género *Prosopis* y la fauna silvestre asociada.
- Conservar las plantaciones de *Prosopis* mediante un manejo sustentable, que incorpore acciones de protección, mejoramiento silvícola y aprovechamiento silvopastoril, que pueda servir de modelo para las comunidades aledañas.
- Conservar y promover la restauración del patrimonio histórico-cultural presente en la Unidad.
- Promover dentro de la Reserva el desarrollo de programas de educación ambiental y actividades recreativas, asociadas a las potencialidades y limitantes en ambientes de desierto absoluto.
- Potenciar y fomentar la investigación científica de los recursos naturales e histórico-culturales de la Reserva, con énfasis en la generación de la información necesaria para el manejo sustentable de la unidad.

8. Que teniendo a la vista el Oficio D.E. N°130844 de 2013 y complementado por el Oficio D.E. N°161081 de 2016 ambos emanados por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, y en el cual, en el punto 7 de este último Oficio se expone que “...cuando se contemple ejecutar una "obra", "programa." o "actividad" en un área colocada bajo protección oficial, debe necesariamente realizarse un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio el determinar si se justifica que ellas sean objeto de una evaluación de impacto ambiental. En particular, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”.

En este sentido, se ha tener presente que, el mencionado Plan de Manejo de la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal, hace referencia espacialmente al cumplimiento de los objetivos propuestos del Plan en razón de las características de los ambientes y recursos que alberga, definiendo para su manejo 6 Zonas: Zona de Uso Primitivo; Zona de Uso Extensivo; Zona Histórico - Cultural; Zona de Uso Intensivo; Zona de Uso Especial; y Zona de Manejo de Recursos Silvopastoril, las que a su vez y presentan normas de manejo para su aplicación.

9. Que, aclarado lo anterior, del análisis de las obras y acciones declaradas por el proponente como materia de la presente consulta de pertinencia, fluye que éstas consisten, en síntesis, en la construcción y operación de una planta fotovoltaica, una línea de transmisión e instalaciones complementarias. En cuanto a su ubicación, se localizaría en la comuna de Pozo de Almonte, Región de Tarapacá, al interior de la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal, área bajo protección oficial cuyos deslindes fueron definidos y actualizados mediante los Decretos N°207 de 1988, del Ministerio de Agricultura y N°59 de 2013, del Ministerio de Bienes Nacionales, respectivamente. Asimismo, cabe hacer presente que la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal se administra bajo la figura de un Plan de Manejo, contenido en la Resolución N°425 de 1997, de la CONAF, cuya vigencia se encuentra amparada en la Resolución N°812 de 2017.
10. Que, a juicio de esta autoridad, las obras y acciones comprendidas en la presente consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, dada sus características, envergadura y potenciales impactos ambientales susceptibles de provocar en la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal, no guardan relación alguna con su objeto de protección plasmado en su propio Decreto de creación antes aludido, toda vez que, lo que busca es lograr la protección y la conservación de muestras representativas de la sub-región ecológica del Desierto Absoluto y las características de su paisaje, con énfasis en los bosques naturales del género *Prosopis* con su fauna silvestre asociada; y el aprovechamiento sustentable de las plantaciones de Tamarugo y Algarrobo y la conservación del patrimonio histórico-cultural, objetivos que podrían ser susceptibles de afectación con la ejecución del proyecto en análisis, sin evaluación ambiental previa.
11. Que, en razón de lo antes expuesto, es posible concluir que el proyecto “Parque Solar Fotovoltaico Kewiña” en los términos definidos en el artículo 3° literal p) y los criterios actualmente vigentes en la materia, requiere ser sometido obligatoriamente al SEIA, en forma previa a su ejecución.
12. Que, en virtud de los antecedentes expuestos, esta Dirección Regional del SEA de Tarapacá,

#### **RESUELVE:**

1. Que el proyecto “Parque Solar fotovoltaico Kewiña”, requiere obligatoriamente ser sometido al SEIA, de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley N°19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el RSEIA.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora María Ibáñez Brasó, en representación de la empresa Allibera Solar Consultores Ltda., en consecuencia, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad.
3. Que, procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59° de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22° de la Ley N°19.880 “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde

conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

4. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52° de la Ley N°19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese

**ANDRÉS ALEJANDRO RICHMAGUI TOMIC**

Director Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Tarapacá

PMG/SPM/HRP

Distribución:

- Sra. María Ibáñez Brasó - Allibera Solar Consultores Ltda - Nueva Providencia N°2250, Comuna de Providencia, Región Metropolitana.

C/c:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA.



Firmado Digitalmente por  
Sandra Peña Miño  
Fecha: 08-05-2020  
12:06:21:980 UTC -04:00  
Razón: Firma realizada  
por el sistema SGC  
Lugar: SGC



Firmado Digitalmente por  
Patricio Alejandro Meza  
Guerrero  
Fecha: 08-05-2020  
12:09:56:638 UTC -04:00  
Razón: Firma realizada  
por el sistema SGC  
Lugar: SGC



Firmado Digitalmente por  
Andres Alejandro  
Richmagui Tomic  
Fecha: 08-05-2020  
15:15:25:721 UTC -04:00  
Razón: Firma Electrónica  
Avanzada  
Lugar: SGC